



Referencia: acción de tutela 50124 40 89 001 2022 00002 00¹.

Febrero 7 de 2022

Según el artículo 86 de la constitución política, el cual está reglamentado por el decreto 2591² de 1991, a continuación, se emite sentencia.

Trámite

1. Por transgresión de sus derechos fundamentales de petición, salud, vida, dignidad humana, mínimo vital, perspectiva de género, intimidad e igualdad, la ciudadana de 32 años Luz Mayisel Osorio Hernández³, c. c. 1.121.856.810 de Villavicencio, presentó acción de tutela⁴ al advertir que, a las 06:10 de la mañana del pasado 17 de septiembre, en zona rural cuando se dirigía del lugar de trabajo al de residencia en su motocicleta placa RZQ 57B, *“fui atropellada por una camioneta Chevrolet, placas GSO 522, conductor... Juan Pablo Umaña Parrado con cédula de ciudadanía... 6804194, empleado de Confipetrol y que prestaba servicios directos para la petrolera”* Frontera Energy. De su escrito, se destaca:

“...en urgencias del Centro de Salud de Cabuyaro, donde recibía atención prioritaria y en estado delicado, shock nervioso, fui abordada sobre las ocho (08:00...) de la mañana de ocurrido el accidente por el Inspector de Policía de Cabuyaro, el mismo conductor de la camioneta Juan Pablo Umaña Parrado y por el señor Cesar jefe de HSE de Confipetrol; proceden sin mi consentimiento a hacer un video de mi imagen con los Celulares del conductor y el HSE, estando en mi condición de mujer en una camilla, semidesnuda a grabarme y a intimidarme para que les firmara un desistimiento de toda responsabilidad al conductor y a Confipetrol, el cual firme (sic) sin estar consiente (sic) y por la angustia y dolor no sé que firmaba; cabe resaltar que venía de haber permanecido inconsciente por el golpe del accidente y estaba sola cuando fui abordada y me hacían preguntas que no comprendía y me las repetían.

¹ Se accedió a lo subido a OneDrive. Su ingreso al despacho data del 26 de enero pasado.

² Reglamentado por el decreto 306 de 1992.

³ Advirtió que es madre cabeza de familia de tres personas de 14, 9 y 2 años (la de 9 *“en calidad de discapacidad cognitiva”*), quienes dependen de ella como único sustento debido a su vinculación laboral como vigilante de Frontera Energy.

⁴ Bajo juramento, Secretaría presentó informe el pasado 26 de enero, así: *“...se recibió el 24 de los corrientes... en línea. Luego de verificar el correo institucional me comuniqué al abonado telefónico 320 359 9695..., mi llamada fue atendida por la señora Luz Mayisel Osorio Hernández; se le comunicó, que estaban incompletos los anexos relacionados en el acápite de pruebas (“Copia del escrito que fui obligada a firmar en estado de inconciencia en centro médico”) y que, por lo tanto, debía enviar su totalidad para darle trámite a la acción de tutela (artículo 89 código general del proceso). Así mismo, se le comunicó lo contenido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991: “Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.*

El 25 de los corrientes, el Citador y la suscrita se comunicaron en múltiples ocasiones... con el fin de recordarle a la señora accionante el compromiso con la entrega del anexo faltante, dando respuesta a nuestras llamadas a las 2:30 pm. Nos manifestó que su señora madre se acercaría a dejar los documentos en físico. Siendo las 4:35 pm, se recibió en la Secretaría del Juzgado...”

(...) Dentro de las particularidades del escrito sin fecha que... presento... Confipetrol y el Inspector de Policía resalta que la primera me reparo (sic) integralmente por el origen del accidente desconociendo mi estado de salud mental y físico y sin comprender hasta hoy a que refiere la reparación.

(...) sentí como mujer un intenso dolor y un claro ataque psicológico premeditado a mi género por parte de las personas que tomaron el video y me obligaron a firmar un escrito para beneficiarse de mi dolor.

(...) hasta la fecha he estado en cirugías, incapacitada por el accidente, con restricciones severas de movilidad, lesión en clavícula, ... cadera, ... pierna derecha... dolor de columna, sin la atención y cubrimiento del seguro de la camioneta, sin recibir atención por parte de la Inspección de Policía, Confipetrol quienes mediante argucias y estratagemas dilatan la entrega de documentación del accidente y el reporte del SOAT y la aseguradora de la camioneta.

(...) El inspector de Policía... desconoció como autoridad de tránsito... artículo 2 de la Ley 1383..., el debido proceder a la diligencia de las pruebas de alcoholemia, croquis del siniestro e inmovilización de los automotores, la protección del lesionado e imponer las multas que considere por el siniestro, que en este caso se omitió y denota la complicidad al aliarse con Confipetrol y desplazarse con los involucrados y presencia de la Policía del Municipio para ejercer presión contra mi voluntad para obtener la firma de un escrito bajo estas condiciones.

(...) los vehículos involucrados en el accidente no fueron inmovilizados, la camioneta y el conductor continuaban trabajando con Frontera Energy Corp. Empresa... que no le fue reportado el accidente por parte de Confipetrol a pesar de que yo también trabajo en la misma empresa en el cargo de vigilante.

(...) no recibí copia del croquis del accidente, presente (sic) petición... al Inspector... el 22 de octubre de 2021... trayendo consigo... dilatación y perjuicio de mi salud para las acciones legales y no he recibido respuesta.

(...) Policía de Carreteras... no hubo presencia en el sitio del accidente, sino... en el centro médico donde era atendida, pero sin intervención, pero permitiendo el abuso al permitir la grabación.

(...) no hay reporte al SOAT... estoy siendo atendida parcialmente por mi EPS, como si se tratara de otro tipo de accidente... estoy incapacitada por las lesiones y aún no puedo comenzar rehabilitación de las lesiones y futuras secuelas por no haber reporte del accidente, retardando mi recuperación y a futuro las secuelas van a ser mayores.

(...) no puedo atender a mis hijos acorde con sus condiciones, edad y limitaciones y devengo un salario menor por estar incapacitada, teniendo que asumir prestamos (sic) para poder asistir a citas médicas, comprar medicamentos y estoy con problemas de alimentación porque no contamos con recursos

(...) parte del salario que recibo de la empresa en la que trabajo, que se reducen porcentualmente por estar incapacitada y estoy en pobreza absoluta debiendo mendigar a personas cercanas de la vereda donde resido para comprar alimentos, medicamentos y apoyos para trasladarme a citas y las pocas terapias que he podido recibir..."

Aportó copia del derecho de petición dirigido a la Inspección de Policía de Cabuyaro del pasado 22 de octubre donde, entre otras cosas, evocó circunstancias relativas al accidente; informó que, por “testigos”, se enteró de la actividad de la Inspección; advirtió sobre su “*shock nervioso*”, que el conductor de la camioneta la forzó “*al señalar mi responsabilidad en el accidente y que debía responder por los daños del vehículo y me manifestó que la única forma... era firmando un... desistimiento, ante el Inspector de Policía*”; matizó que el documento firmado carece de fecha, allí consta que “*fui reparada integralmente por Confipetrol SAS... aspectos no ciertos... carece de validez*” debido a su estado no consciente “*y violando... normas legales ante un siniestro automovilístico*”; indicó que éste no fue reportado al SOAT, su estado de salud era precario, atendida por su EPS sin hacerse alusión al mismo y estaba incapacitada; etcétera. Por consiguiente, solicitó croquis del accidente, fotografías de los vehículos involucrados e informar, además de su presencia, si fue o no reportado a la Policía de Tránsito.

También, junto a su documento de identidad, anexó copia de un escrito sin fecha donde obra su nombre, firma y está dirigido al Inspector de Policía indeterminado; allí, por ejemplo, se anotó:

*“...en mi condición de lesionada en el accidente de tránsito con la Motocicleta de Placa **RZQ 57B**... manifiesto al Señor Inspector de Policía que **DESISTO DE TODA ACCIÓN PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVO, POLICIVO Y OTROS DESPACHOS JUDICIALES**, seguida en contra de: **JUAN PABLO UMAÑA PARRADO**... y la empresa **CONFIPETROL**... Nit. **900179369-6**, por cuanto he sido indemnizada integralmente por todos los daños y perjuicios materiales y morales causados en el accidente de tránsito ocurrido en la vía de Guarupay hacia la Locación Coralillo..., siendo las 6;10 am... del... viernes diecisiete... de septiembre de 2021 donde colisione (sic) con la camioneta de placa **GS0522**...*

*Sírvase Señor Inspector o despacho judicial que le interese admitir el presente desistimiento y declarar extinguida la acción penal, administrativa, **DESISTO DE TODA ACCIÓN PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVO, POLICIVO Y OTROS DESPACHOS JUDICIALES**, seguida en contra de: **JUAN PABLO UMAÑA PARRADO**... y la empresa **CONFIPETROL**, ... Nit. **900179369-6**; conforme a los lineamientos de los artículos 37, 38, 39 y 42 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo por consiguiente el archivo definitivo del expediente si lo hubiere.*

La presente decisión la hago de manera libre, espontanea, voluntaria y en muestra cabal en señal de asentimiento suscribimos el presente memorial.

En consecuencia respetuosamente solicito al Señor Inspector o despacho judicial que le interese, se sirva admitir el presente desistimiento y darle el trámite en cuanto a derecho corresponde.

Aceptamos el presente desistimiento...” (Negrilla dentro de texto).

Así, solicitó amparar sus derechos fundamentales invocados en el entendido de ordenar: (i) a la Inspección de Policía brindar respuesta de fondo a dicha solicitud; (ii) a que ésta, junto con Confipetrol, expliquen sobre el motivo de haber hecho *“un video de mi cuerpo por parte de sus empleados, vulnerando la intimidad y privacidad en mi condición de mujer”*, (iii) que si éste fue divulgado, (iv) *“por qué hicieron presencia en el Centro Médico de Cabuyaro para configurar una prueba origen del siniestro”* y (v) que el juez de tutela *“decida... que el acto del video... la firma del escrito... que fui obligada a firmar fue en contra de mi salud y en estado de debilidad manifiesta”*; (vi) a la Policía de Carreteras remisión del reporte de accidente o de su omisión; (vii) y a Confipetrol *“reporte del accidente a su aseguradora para activar a mi favor la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la camioneta y permitir que sea atendida y poder adelantar mi recuperación física y mental”*.

Además, como al verificarse por Secretaría del Juzgado falta de lo anunciado en escrito de tutela según informe en cita del pasado 26 de enero, cuando lo aportó la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández evocó que fue obligada a firmar el desistimiento sin fecha; agregó⁵

“...que es un escrito hecho en computador aspecto que prueba que yo no estaba en condiciones de escribir porque primero no tengo computador, segundo estando en urgencias no tenía acceso a estos medios y tercero porque no se (sic) escribir en computador; demostrando así que los autores del escrito son los empleados de Confipetrol y el Inspector de Policía de Cabuyaro dentro del centro de salud. De resaltar que igualmente señala incoherencias y al final señala que “aceptamos el presente desistimiento”, pero no se sabe a quién se refiere...” (Subraya dentro de texto).

2. La tutela fue dirigida por la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández a un Juzgado Municipal de Villavicencio, la actuación se recibió en línea, su reparto⁶ se efectuó en el de Cabuyaro el pasado 26 de enero, en la misma fecha se admitió, se vinculó como partes accionadas a Confipetrol, ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado, Estación de Policía de Cabuyaro e Inspector de Policía de éste; se hizo extensiva⁷ como terceros intervinientes a Frontera Energy, Alcaldía, Personería y Centro de Atención en Salud del mismo municipio; se ordenó que se les entregara

⁵ Con el auto que admitió la acción de tutela del pasado 26 de enero, se ordenó hacer entrega a las partes accionadas y a los terceros intervinientes: *“...Téngase como prueba los anexos y el escrito de ayer mediante el cual ella aportó el mencionado en el informe en cita de Secretaría...”*

⁶ Cfr. decreto 333 de 2021.

⁷ *“...Atendiendo el principio de oficiosidad de la acción de tutela en pro de garantizar una debida integración del contradictorio, pero en el entendido de que no son partes accionadas (legitimación en la casusa por pasiva) ...”*

lo pertinente; y se les otorgó dos días para que, sólo en el correo electrónico del Juzgado, presentaran sus informes junto con pruebas que consideraran pertinentes y conducentes (artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991).

3. No obstante que en el correo electrónico del Juzgado quedó registrada entrega de notificación del auto en cita, Frontera Energy no presentó su informe.

4. Contra quienes se dirigió la acción constitucional, lo hicieron de la siguiente manera.

4.1. El 27 de enero el ciudadano Intendente Ángel Humberto Salcedo Zuluaga, Comandante de la Estación de Policía de Cabuyaro, solicitó desvincular a ésta por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto que “*carece de competencia para resolver*” las circunstancias de tiempo, modo y lugar apuntadas en el escrito de tutela “*ya que las funciones de tránsito recaen sobre el inspector de policía... de Cabuyaro, quien fue la autoridad que lidero (sic) el procedimiento*”. Para el efecto, citó el artículo 20 de la ley 1801 en el entendido de que para el día de los hechos (septiembre 17 de 2021), simplemente “*un personal uniformado de la Estación*” acompañó al Inspector de Policía.

4.2. En la misma fecha el doctor Miguel Andrés Narváez Ochoa, Inspector de Policía de Cabuyaro, solicitó no acceder al amparo demandado al suscitarse carencia actual de objeto por hecho superado pues si bien, advirtió, no había otorgado respuesta al derecho fundamental de petición del 22 de octubre pasado presentado ante su despacho por la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández debido a “*circunstancias ajenas a mi voluntad*”, lo hizo el 26 de enero de 2021 con ocasión del trámite de la acción de tutela, el cual notificó mediante WhatsApp y correo electrónico. Además de dicha respuesta⁸ con evidencia de su publicidad, aportó copias del informe rendido a la doctora Diana Evelia Mendoza Espinel, Alcaldesa de Cabuyaro y del expediente con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 17 de septiembre de 2021. En su aspecto fáctico, dicho informe coincide en lo cardinal con el rendido para la acción de tutela.

⁸ Le entregó a la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández lo actuado en 60 folios. También le informó que en Cabuyaro no existe Organismo de Tránsito, que con éste el municipio no tiene convenio interadministrativo y respecto del accidente, que la función fue asumida por la Inspección a su cargo (artículo 3 de la ley 769).

4.2.1. El expediente al que hace alusión el doctor Miguel Andrés Narváez Ochoa contiene 60 folios y allí consta en copias su actividad realizada el 17 de septiembre de 2021: (i) informe de 5 páginas, (ii) documentos de los vehículos y de quienes conducían (se destaca: motocicleta sin póliza SOAT y camioneta con póliza SOAT de la Aseguradora SURA 25608853 con vigencia hasta el 17 de diciembre de 2021), (iii) bosquejo topográfico, (iv) 45 fotografías y (v) desistimiento análogo al exhibido con el escrito de tutela, pero con la diferencia de que en el del expediente obra manuscrito el nombre del ciudadano Juan P. Umaña Parrado, c. c. 6.804.194 de Florencia (Caquetá).

4.2.2. De ese informe del expediente, suscrito por el doctor Miguel Andrés Narváez Ochoa, donde consta datos de los vehículos, de sus conductores, del mal estado de la vía rural sin señales de tránsito ni *“carpeta asfáltica”*, se acentúa: a las 09:15 de la mañana fue informado vía telefónica por la Fuerza Pública sobre el accidente, por eso, junto con otra personas de la Inspección y de aquélla, fue hasta el sitio, ubicó los vehículos, allí estaba el conductor de la camioneta (ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado), junto con su supervisor de Confipetrol (*“de la cual hace parte el vehículo tipo camioneta”*) y se le informó que la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández, quien al parecer conducía la motocicleta, fue trasladada al Centro de Atención de Cabuyaro en una ambulancia *“en compañía de su esposo que llego (sic) recién ocurridos los hechos”*.

Apuntó que, con el conductor de la camioneta, procedió a *“establecer”* cómo habría sucedido el accidente, luego en compañía de la otra persona de la Inspección, tomaron fotografías y *“a levantar bosquejo a mano alzada del lugar de los hechos”* pues, expuso, no se cuenta con *“el conocimiento técnico de la forma y procedimiento para el levantamiento del croquis del accidente”*.

Anotó que luego ordenó trasladar los vehículos a Cabuyaro (la motocicleta en el platón de la camioneta porque tampoco se contaba con grúa), con el fin, además, de verificar el estado de salud de las personas que los conducían, en particular del ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado, a quien se le solicitó *“que se traslade hacia el centro de salud en aras de dar trámite a los actos necesarios para establecer el posible estado de embriaguez con relación al posible punible de lesiones culposas en ocurrencia de tránsito”*. Ya en el Centro (después de las 11:50 de la mañana, *“aproximadamente”*), se le informó que estaba siendo atendida la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández, allí estaba su *“pareja sentimental”* (ciudadano Carlos Cifuentes Blandón) y solicitó

ingreso del ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado para “*examen de embriaguez previa solicitud de Numero (sic) único de noticia criminal a la Fiscalía de Puerto López*”. Expuso que en el Centro de Atención pidió documentos de los vehículos, de las personas que los conducían, dejó constancia que el único con la póliza SOAT en cita era la camioneta y concluyó:

“...**JUAN PABLO UMAÑA PARRADO** me informa que en diálogo sostenido con la señora **LUZ MAYISEL OSORIO HERNANDEZ** y el señor **CARLOS CIFUENTES BLANDÓN** se llega por parte de los implicados a un acuerdo y que es de voluntad de estos que no se prosiga con las actuaciones que se están realizando por la Inspección de Policía y que no se desea realizar ningún tipo de actuación judicial entre las partes, así mismo se le pregunta a la señora **LUZ MAYISEL OSORIO HERNANDEZ** si lo dicho por el señor **JUAN PABLO UMAÑA PARRADO**, obtenido como respuesta que efectivamente lo dicho por este es cierto.

(...) En vista de lo anterior y como se observa que la señora **LUZ MAYISEL OSORIO HERNANDEZ**, se encuentra consciente, lucida y en compañía del señor **CARLOS CIFUENTES BLANDÓN**, así como la voluntad expresada de manera libre y voluntaria de la señora **LUZ MAYISEL OSORIO HERNANDEZ**, se procede a aceptar la petición de las partes cesando las actuaciones administrativas realizadas hasta el momento de la solicitud.

(...) Que sobre las horas de la tarde del... 17 de septiembre... 2021, se allega al despacho de la inspección de policía por parte del señor **JUAN PABLO UMAÑA PARRADO**, escrito del desistimiento realizado entre éste y la señora **LUZ MAYISEL OSORIO HERNÁNDEZ**... ” (Negrilla dentro de texto).

4.2.3. El informe dirigido por el doctor Miguel Narváez Ochoa para la presente actuación en general recapitula lo apuntado por él en el citado de septiembre 17 de 2021 y sobre lo expuesto por la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández indicó que faltó a la verdad en el entendido de que no se prestó o suministró “*documento alguno que se suscribiera entre las partes*”, no coincide la hora de las ocho de la mañana según se evidencia con las fotografías y además, se contradice con su derecho de petición donde ella hizo alusión a que, “*por testigos*” se enteró de la actividad de la Inspección de Policía, sobre todo cuando él tuvo conocimiento del accidente después de las nueve de la mañana, fue hasta allá y regresó a Cabuyaro sobre las once y cincuenta. De esta manera, precisó que tampoco es cierto lo relativo a su semi desnudez hasta el punto de que el conductor de la camioneta le indicó que ella fue trasladada del lugar del accidente en compañía de su “*pareja sentimental*” y cuándo arribó al Centro de Atención allí estaba (ciudadano Carlos Cifuentes Blandón).

Expuso que no le consta sobre la “*situación médica*” de la ciudadana accionante, ella no aportó siquiera prueba sumaria, tampoco es cierto lo

expuesto en el hecho 8º y respecto del 9º advirtió que en parte sí en el sentido de que le fue entregado el escrito de desistimiento, respecto de lo cual adujo que el ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado le expuso la intención de no seguir con el procedimiento pues había dialogado con la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández y por eso

“...procedí a entrevistarme siendo aproximadamente las 12:20 pm, en el centro de atención en salud... con... LUZ MAYISEL OSSORIO HERNANDEZ quien siendo interrogada sobre el particular (estando presente el señor CARLOS CIFUENTES BLANDON quien se había identificado como su compañero sentimental), recibo como respuesta que efectivamente ello es cierto, es decir que esa era su voluntad.

(...) Pese a lo anterior, expreso que el documento denominado DESISTIMIENTO, no me fue entregado en ese acto ni fue suscrito en mi presencia, si no que se me entregó por parte del señor JUAN PABLO UMAÑA PARRADO, conductor de la camioneta GSO522 en el despacho de la inspección de policía ese mismo día siendo aproximadamente las 4:10 pm.

(...) Finalmente, que de la entrevista que sostuve con la señora LUZ MAYISEL OSORIO HERNANDEZ advertí que se encontraba en plenitud de sus capacidades mentales de autodeterminación...”

Sobre el hecho 10º puntualizó que es cierto a medias pues ya brindó respuesta el 26 de enero del año en curso al derecho de petición de octubre 22 de 2021 (hecho superado). No es cierto el 11º pues en Cabuyaro no hay Organismo de Tránsito, el accidente se produjo “en una vía terciaria” y asumió el caso según lo establecido en el artículo 3 de la ley 769. Agregó, que no le constan, ni la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández los “ha probado en el expediente”, los hechos 12º, 13º y 14º.

4.3. El 28 de enero el ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado, c. c. 6.804.194 de Florencia, anexó copias de su documento de identidad y del multicitado escrito de desistimiento. Solicitó negar lo pretendido con la tutela pues ella “no probó los hechos”, las autoridades atendieron el caso, ella recibió atención médica, está “devengando dinero de salario y que se le está pagando las incapacidades... lo que sí deja entre ver es que busca favorecerse económicamente del accidente de tránsito que... provocó y para lo cual manejaba la motocicleta sin los requisitos exigidos para tal actividad”.

⁹ “...El inspector de Policía... desconoció como autoridad de tránsito... artículo 2 de la Ley 1383..., el debido proceder a la diligencia de las pruebas de alcoholemia, croquis del siniestro e inmovilización de los automotores, la protección del lesionado e imponer las multas que considere por el siniestro, que en este caso se omitió y denota la complicidad al aliarse con Confipetrol y desplazarse con los involucrados y presencia de la Policía del Municipio para ejercer presión contra mi voluntad para obtener la firma de un escrito bajo estas condiciones.

Expuso que, después del accidente (*“colisiona la motocicleta... contra el vehículo que conduzco... impactándolo en la parte delantera sobre el costado izquierdo y bómper. yo encontrándome en mi carril, al lado derecho de la vía”*), la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández siempre estuvo acompañada de su esposo (ciudadano Carlos Cifuentes Blandón), no coinciden las horas por ella citadas y *“en ningún momento se encontraba semi desnuda como ella dice”*.

Respecto del accidente expuso que es manifiestamente ajeno al mismo pues inclusive hizo lo que pudo para evitarlo, pero de todas maneras la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández impactó con la motocicleta el costado izquierdo delantero de la camioneta, bajó, le prestó auxilio y ella le dijo *“que la perdonara que... no había visto bien el carro porque la luz del sol la encandelillaba”*.

En lo atinente al desistimiento expuso que logró acuerdo con la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández en presencia de su “esposo” Carlos Cifuentes Blandón

“...de cesar y solicitar que no se continuaran las actuaciones del inspector, toda vez que nosotros ya habíamos llegado a un arreglo en que le dimos un buen fin a esta situación para que nos entregaran los vehículos. Que posteriormente se procedió a ir al internet de don Rodolfo donde se elaboró el documento de desistimiento en compañía del señor CARLOS CIFUENTES BLANDÓN el cual Firmamos y huellamos la señora MAYISEL OSORIO HERNANDEZ y YO, que después fue entregada una copia al señor inspector de policía...”

(...) los vehículos... fueron inmovilizados inicialmente por parte de la inspección de policía, y posteriormente del arreglo y desistimiento presentado al inspector se nos realizó la entrega de los vehículos...”

4.4. Y el 28 de enero el doctor Óscar Jeovanny Fernández Moreno, Representante Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada Confipetrol (NIT 900.179.369-6), advirtió que no le consta la mayoría de los hechos. No obstante, del 4° expuso que no es cierto pues no se tiene video alguno, menos se ha difundido *“y de reposar en los archivos del Inspector de Policía, pudo haber sido tomado previo consentimiento de la demandante, para dejar constancia de que se había llegado a un acuerdo ya que la demandante manifestó no tener los medios para responder por los daños ocasionados al vehículo”*. Sobre el 5° adujo que, máxime cuando la ciudadana accionante no aportó pruebas, debe probarse en el correspondiente proceso. Del 6°, que *“Es una apreciación subjetiva de la demandante que debe ser demostrado. La demostración del vicio en el consentimiento debe ser objeto de su demostración*

mediante el ejercicio de la acción judicial adecuada”. Y del 7º, advirtió que la Sociedad no dilató entrega de documento alguno; agregó, “que frente a los hechos alegados por la demandante, existe un escrito de desistimiento suscrito por la misma”.

Advirtió que la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo judicial, sobre todo cuando es residual y subsidiaria, con excepción de que se utilice como herramienta transitoria para evitar un irremediable perjuicio pues

“...Lo alegado por la demandante obedece a hechos y afirmaciones sin prueba...

(...) más allá de la narración de unos hechos con apreciaciones subjetivas sin pruebas al respecto, la demandante no ha probado la existencia de un perjuicio irremediable ni ha demostrado la forma en que el presunto actuar de la Sociedad le haya causado un detrimento altamente significativo. Es más, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas, el actuar de la Sociedad en relación con el accidente y el reporte de documentación, ha sido diligente y se ha enmarcado en... buena fe.

No se considera que la tutela sea el mecanismo idóneo para restarle legitimidad a un documento de desistimiento suscrito por el accionante, sin que hubiera habido un debido proceso, dentro del marco de una acción legal adecuada, para restarle la fuerza que le ley le ha otorgado a ese tipo de acuerdos o manifestaciones...”

De otra parte y de la siguiente manera, también matizó improcedencia de la acción por hecho superado:

“...la demandante presentó su acción de Tutela cuando ya incluso había llegado a un acuerdo con el Inspector de Policía y había suscrito un desistimiento mediante el cual declaró haber sido indemnizada integralmente por todos los perjuicios causados en el accidente de tránsito y desistió de toda acción penal, civil, administrativa, policiva y ante cualquier otro despacho judicial, contra los demandados. Copia de dicho desistimiento se adjunta al presente escrito.

Así, el propio desistimiento de la demandante es prueba de que no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a sus derechos presuntamente vulnerados. Aceptar, de manera libre, espontánea y voluntaria, que ya fue indemnizada por todos los daños y perjuicios, y luego presentar una acción de tutela aduciendo la presunta vulneración de derechos fundamentales, es muestra de que la demandante no está actuando de buena fe y sólo persiguiendo un provecho económico.

De hecho, el que exista ya suscrito por la demandante un escrito en el que manifiesta el desistimiento del ejercicio de acciones judiciales, le resta el carácter de urgente o grave al actuar del juez por medio de una acción de tutela.

(...) es claro que en este caso la tutela resulta improcedente no sólo por existir otros mecanismos de defensa judicial y por no haberse probado debidamente la causación de un perjuicio irremediable, sino también porque incluso y se probaran dichos perjuicios irremediables, el desistimiento es evidencia contundente de que la

demandante ya fue indemnizada y que la situación de hecho que causó la presunta vulneración a los derechos fundamentales ya fue superada.

A la luz de lo anterior, solicito muy respetuosamente se atiendan favorablemente la solicitudes de la Sociedad...”

5. También los terceros intervinientes.

5.1. El 26 de febrero el doctor Carlos Andrés Gómez, Director del Centro de Atención de Cabuyaro, adujo que a las 07:19 de la mañana del pasado 17 de septiembre ingresó por el servicio de urgencias la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández, quien fue transportada en una ambulancia desde Coralillo Corcel, vereda Guarupay, junto con la Auxiliar Marisol Bravo, debido a un accidente de tránsito, pero como no exhibió el SOAT de la motocicleta se registró con cargo a ADRES. Agregó:

“...En cuanto a un supuesto video realizado en las instalaciones del hospital luego de indagar con el personal de urgencias que estaba de turno el día de la atención, se informa que no se tiene conocimiento ni se autorizó la realización de ningún video...”

5.2. El 28 de enero la doctora Diana Evelia Mendoza Espinel, Alcaldesa de Cabuyaro, advirtió que a la Inspección de Policía le correspondió conocer del accidente de tránsito. En consecuencia, una vez notificada de la acción de tutela solicitó informe a su titular y por eso, con fundamento en éste y en las explicaciones suministradas personalmente por el doctor Miguel Andrés Narváez Ochoa, presentó el correspondiente para este trámite, respecto del cual se extracta que solicitó declarar su improcedencia al saberse que, pese a que *“se incurrió en omisión involuntaria”*, se brindó respuesta a la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández (hecho superado). Para el efecto, adjuntó copias de ésta, de su publicidad, del informe presentado por el Inspector de Policía al cual se hizo mención, del expediente aludido, de su acta de posesión como Alcaldesa y de la credencial de su elección expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La doctora Diana Evelia Mendoza Espinel hizo alusión a cada uno de los hechos del escrito de tutela y si bien, en general y en efecto, matizan lo expuesto por el doctor Miguel Andrés Narváez Ochoa, sobresale, *verbi gratia*, el segundo al indicar que el accidente fue protagonizado por dos vehículos, pero *“es importante tener presente que no es posible determinar en este momento a quien se atribuye la responsabilidad frente al mismo”*. Del 9º, expuso que él le manifestó:

“...que los vehículos fueron entregados en vista del acuerdo libre, voluntario y espontáneo que desarrollaron las partes involucradas, la cual le comunicaron al suscrito Inspector de Policía para lo cual le entregan copia del desistimiento realizado entre las partes, tal y como obra en el expediente en el folio 60. Con relación a que la camioneta y el conductor continúan trabajando con Frontera Energy Corp y que no le fue reportado accidente de tránsito por parte de Confipetrol, no me consta, ni tampoco es del resorte y competencia de la Inspección de Policía realizar dichas acciones, más aún cuando las partes llegaron a un acuerdo voluntario entre ellos y de lo cual presentaron un desistimiento...”

5.3. Y en la misma fecha el doctor Guillermo Ernesto Roldán Velandia, Personero de Cabuyaro, solicitó negar el amparo porque evidenció carencia actual de objeto por hecho superado pues la Inspección de Policía otorgó respuesta al derecho de petición de la ciudadana accionante merced al trámite de la acción de tutela. Además, *“por vulneración del principio”* en el sentido de que ella alegó su propia culpa al omitir *“la suscripción de la póliza (sic) del SOAT”* de la motocicleta que conducía y porque *“Previo, de ser el caso, a vincular las entidades de salud (EPS's e IPS's) que han venido prestando el servicio de salud en favor de la actora solicito negar los demás derechos invocados, si, y solo sí, se identifica que estas entidades han dado observación a la normatividad descrita y argumentada en la parte motiva de esta solicitud e intervención”*. Al advertir que verificó lo pertinente en la Inspección de Policía, también adjuntó lo que adjuntó (valga la redundancia) el doctor el doctor Miguel Andrés Narváez Ochoa (atrás se reseñó).

Detalló sobre el SOAT cuando uno de los vehículos carece de la póliza y para el efecto citó el concepto 202011600924901 (junio 19 de 2020) del Ministerio de Salud respecto *“de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito- SOAT o no identificados”* con el fin de advertir que

“... los hechos citados en el escrito de tutela y los traídos a colación del informe de la ocurrencia; que, por cuentas obvias no corresponde cargar la atención al SOAT del otro rodante implicado GSO522, sino, al que era tripulado por la accionante¹⁰, pero, al carecer dicho rodante de un SOAT vigente, correspondía entonces cargar la atención a la EPS, como la misma accionante deja constancia que se ha venido haciendo, procedimiento apenas concordante con la normatividad citada del artículo 106 del Decreto- Ley 2106 de 2019, el cual modificó el artículo 114 del Decreto- Ley 019 de 2012, el cual como ya se indicó al tocante...”

(...) Lo anterior quiere decir entonces que la actora no puede invocar una afectación a sus derechos fundamentales invocados a la Salud, La vida Digna y los demás que invocó en razón, a que se viene prestando el servicio con cargo a la EPS, según se observa; y, no pude además alegar una su omisión (o culpa) de asegurar su rodante

¹⁰ Vehículo de placa RZQ57B, carente de SOAT.

en beneficio propio, se cae así de peso el amparo deprecado, y así lo debe declarar el... Juez.

No obstante, y, con el fin de concatenar de mejor manera la actuación y precaver una posible vulneración por la EPS de la actora, solicito vincular a la misma, y a las Instituciones Prestadoras de Salud que han atendido a la ciudadana, para que alleguen a su despacho copia de la historia de atención relacionada con el acontecimiento, y, así, concluir de mejor manera que incluso estas entidades le han o no vulnerado alguno de los derechos invocados, u otros de conformidad al principio de oficiosidad de la acción de tutela, el... Juez considere que bien le están siendo amenazados o vulnerados a la actora...”

Fundamento de la decisión

1. Procedencia de la acción constitucional de tutela

Dentro del contexto de nuestro modelo de Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista¹¹, además de particulares en asuntos explícitos, procede contra una autoridad y puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. El artículo 10¹² del decreto 2591 de 1991 lo preceptúa en nombre propio, agencia oficiosa, por representante legal y apoderado judicial. Así, para empezar, ha de verse si se cumplen o no sus requisitos de forma que la hacen viable (subsidiaridad, legitimación e inmediatez)¹³, lo cual permite que, superado, actúe el juez en pro de plantear y resolver el correspondiente problema jurídico.

1.1. La ciudadana de 32 años Luz Mayisel Osorio Hernández es titular de derechos fundamentales. En consecuencia, es incuestionable que le asiste legitimación en la causa por activa.

Por pasiva, en principio, tampoco brota controversia en el entendido de que contra quienes se dirige estarían llamados a responder ante vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando llanamente esté demostrado en su devenir. La Estación e Inspección de Policía de Cabuyaro son Entes de carácter público¹⁴.

¹¹ Además del preámbulo, artículos 1° y 86 de la constitución política, en armonía con lo establecido en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 2002.

¹² “...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales...”

¹³ Según se establece en la constitución política (artículos 86, 229 y 230), la ley estatutaria 270 (artículos 1° y 2°), el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, máximo Tribunal de cierre en materia de tutela.

¹⁴ Cfr., entre otros, artículos 3° de la ley 769, 202–7 de la ley 906, 2 y 218 de la constitución política.

Es diverso lo atinente a particulares. Contra éstos procede de manera excepcional¹⁵ ante afectación directa y grave del interés colectivo, cuando presten un servicio público y cuando la persona legitimada en la causa por activa se encuentre en circunstancias de indefensión o subordinación. Al ser reglamentada¹⁶, se estableció nueve hipótesis en los que, por acción u omisión, es procedente instaurarla y la Corte Constitucional¹⁷ lo abrevia como un *modelo de procedibilidad*

“...destinado a contrarrestar la asimetría de poderes que se presenta en los siguientes eventos: (i) cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas; (ii) cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo; (ii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela¹⁸...”

(...) Esta última situación, de especial relevancia para el presente caso, se presenta cuando, de las circunstancias fácticas en las que tiene lugar la relación entre dos sujetos, se infiere que uno de ellos no cuenta con los mecanismos jurídicos para evitar la lesión de sus derechos por parte del otro, o que existe una asimetría de poderes tal que la parte más débil no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte. Sin embargo, más que proponer una definición capaz de abarcar todos los supuestos de indefensión, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que corresponde al juez de tutela dar contenido a este concepto, mediante un examen atento de las circunstancias del caso a decidir...”

En el presente caso ha de verse si se está o no ante un estado de indefensión o de subordinación¹⁹. Al respecto, la misma Corporación²⁰, delimita

“...que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales²¹ y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela²². Por ende, en cada caso concreto es necesario verificar “si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación)”²³, o si por el contrario, ésta es consecuencia de una situación fáctica en la que determinada persona se encuentra en ausencia total o insuficiencia de medios jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión,

¹⁵ Artículo 86 en cita.

¹⁶ Artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Ver Sentencias T-473/00, T-708/00, T-710/00, T-747/00, T-751/00, T-754/00, T-755/00, T-759/00, T-760A/00, T-825/00, T-898/00, T-1015/00, T-1231/00, T-1234/00, T-1299/00, T-1305/00, T-1360/00, T-1454/00, T-1522/00, T-1561/00, T-1586/00, T-1590/00, T-1651/00, T-1658/00, T-1686/00, T-1750/00; T-611/2001.

¹⁹ Inciso final del artículo 86 de la Constitución Política y artículo 42-9 del decreto 2591 de 1991.

²⁰ Sentencia SU-075 del 24 de julio de 2018 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Sentencias T-290 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-632 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

²² Sentencia T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²³ Sentencia T-583 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)²⁴...”

Y en otra oportunidad²⁵ evocó que

“...La situación de indefensión se configura cuando por circunstancias de hecho una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente al presunto responsable²⁶, debido a que no “tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses”²⁷ y repeler efectivamente la amenaza o vulneración en un plano de igualdad²⁸. La situación de indefensión es “relacional”²⁹ y, por tanto, debe ser evaluada por el juez constitucional según las particularidades del caso, considerando los sujetos que integran la litis, el objeto de la controversia y las condiciones de desprotección del afectado, las cuales “pueden ser económicas, sociales, culturales y personales”³⁰...”

Frente al escrito de tutela es claro que la vulneración del derecho fundamental de petición se le atribuyó al Inspector de Policía de Cabuyaro. Sin embargo, se colige una narrativa que lo involucraría a él, a la Fuerza Pública³¹, al ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado (conductor de la camioneta) y a Confipetrol³² en lo concerniente a eventual filmación en circunstancias adversas cuando estaría expuesta en el Centro de Atención en Salud y que a la postre afectaría aspectos de intimidad, honra o buen nombre de la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández inclusive ante eventual e hipotética divulgación.

En síntesis, a los particulares ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado y Sociedad por Acciones Simplificada Confipetrol, también les asiste legitimación en la causa por pasiva que se traduce a un estado de

²⁴ Sentencia T-122 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁵ Sentencia T-275 del 18 de agosto de 2021 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera.

²⁶ Corte Constitucional, sentencias T-583 de 2017 y T-030 de 2018, entre otras.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1040 de 2006.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-050 de 2016. *“En ese orden, el estado de indefensión se puede configurar cuando los medios que existen para hacer frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales son insuficientes o cuando simplemente el sujeto agredido no cuenta con mecanismos para su protección. En otras palabras, a la persona le resulta imposible detener o repeler efectivamente la amenaza o vulneración a la cual se está viendo sometida. En efecto al respecto la Corte desde sus primeros estudios al respecto, en sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión ‘(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)’”.*

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-454 de 2018.

³⁰ Id.

³¹ *“...presencia de la Policía del Municipio para ejercer presión contra mi voluntad para obtener la firma de un escrito bajo estas condiciones... presencia en el centro médico donde era atendida, pero sin intervención, pero permitiendo el abuso al permitir la grabación...”*

³² *“...fui abordada... por el Inspector de Policía de Cabuyaro, el mismo conductor de la camioneta Juan Pablo Umaña Parrado y por el señor Cesar jefe de HSE de Confipetrol; proceden sin mi consentimiento a hacer un video de mi imagen con los celulares del conductor y el HSE, estando en mi condición de mujer en la camilla, semidesnuda a grabarme y a intimidarme para que les firmara un desistimiento de toda responsabilidad al conductor y a Confipetrol...”*

indefensión de la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández y determina viable la acción constitucional para demandar amparo de sus derechos fundamentales.

1.2. De análoga manera, es manifiesto la exigencia de inmediatez³³ dada la fecha de la solicitud dirigida a la Inspección de Policía de Cabuyaro (22 de octubre de 2021), mediante la cual, entre otras cosas, la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández exigió resultados de la pesquisa adelantada con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 17 de septiembre del mismo año.

Además, teniendo en cuenta la última fecha en cita, el principio implica preeminencia porque, como se verá, podría evidenciarse un aspecto fáctico que trascendería a una presunta conducta punible, respecto de la cual sería indispensable para iniciar la acción querrela de parte. En consecuencia, ésta *“debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión”* de aquélla so pena de caducidad al tenor del artículo 73 del código de procedimiento penal (ley 906).

1.3. No se cumple el presupuesto formal de subsidiaridad.

Atendiendo instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos³⁴, nuestro máximo tribunal en materia de tutela ha reiterado garantía judicial efectiva sobre todo cuando se establece como fines esenciales del Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista³⁵, garantizar prevalencia de los derechos fundamentales que incluye naturalmente acceso a la administración de justicia³⁶ y debido proceso³⁷. En consecuencia, tiene depurado que toda acción de tutela debe tramitarse. Por ejemplo, advierte:

³³ La Corte Constitucional indica que ha de presentarse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenace o genere una eventual afectación a los derechos fundamentales; por ejemplo, en su sentencia T-022 de 2017 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo, advierte: *“...La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales...”*

³⁴ Verbi gratia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 25 que *“...toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”*. Al mismo tiempo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), que *“...toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”*

³⁵ Cfr. artículo 2° de la constitución política.

³⁶ Cfr. artículos 229 *ídem*, 1 y 2 de la ley estatutaria 270.

³⁷ Cfr. artículos 29 y 85 de la constitución política.

“...La jurisprudencia constitucional ha señalado que una decisión de inadmisión a trámite, o de rechazo de plano y archivo de una acción de tutela, configura, por regla general, una vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Así, conforme al artículo 86 de la Constitución, no hay lugar al rechazo de plano de la acción de tutela, salvo por las circunstancias previstas en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.³⁸ El inciso primero de este artículo prevé la única causal admisible para el rechazo de plano de una acción de tutela, puesto que dispone que: “[s]i no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrige, la solicitud podrá ser rechazada de plano.”

(...) De manera que, el juez puede rechazar la acción de tutela cuando (i) no puedan determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres días; y (iii) el término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto. Aún en estos casos, el rechazo de la acción de tutela es facultativo y no imperativo para el juez constitucional...”

1.3.1. Tanto la doctora Diana Evelia Mendoza Espinel, Alcaldesa de Cabuyaro, como también los doctores Guillermo Ernesto Roldán Velandia, Personero (terceros intervinientes) y Miguel Andrés Narváez Ochoa, Inspector de Policía (accionado), coincidieron en indicar que se estaría ante un eventual atropello del derecho fundamental de petición de la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández que data del 22 de octubre de 2021 y dentro de ese tejido toral presentaron su informe para advertir carencia actual de objeto por hecho superado pues la respuesta la brindó el último el 26 de enero de 2022.

A propósito del derecho fundamental de petición³⁹, según el artículo 14 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se preceptuaba término de quince (15) días para resolver

³⁸ Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. (...). Decreto 2591 de 1991.

³⁹ Obsérvese lo que advertía la Corte Constitucional (sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto), es decir, antes de la vigencia de la ley estatutaria 1755 (“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”): “... El desarrollo efectivo del derecho de petición como puente de comunicación entre el pueblo y la administración, supone la existencia de un ambiente apropiado para su florecimiento. En este orden de ideas, el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos...”

(...) Las respuestas que en cumplimiento del derecho de petición ofrezcan las autoridades públicas deben ser oportunas. Han de orientarse a resolver el fondo del asunto bajo cuestión y deben ser expuestas de manera clara, precisa y coherente. Es necesario, además, que tales respuestas sean comunicadas a las ciudadanas y a los ciudadanos que elevaron el derecho de petición, con independencia de que la respuesta implique una aceptación o no aceptación de lo solicitado por ellos... El derecho de petición, en suma, se convierte en uno de los vehículos más idóneos para establecer un puente fluido y transparente de comunicación entre el pueblo y las autoridades administrativas. Configura, por tanto, un instrumento de primer orden en el camino hacia la ampliación y profundización de la democracia participativa...”

solicitudes contados a partir del día siguiente de su recepción, pero⁴⁰ el artículo 5° del decreto 491⁴¹ del 28 de marzo de 2020 lo duplicó⁴² y la emergencia sanitaria iría hasta el 28 de los corrientes según Resolución 1913⁴³ del pasado 25 de noviembre del Ministerio de Salud y Protección Social. Dicho artículo 5° fue declarado exequible de manera condicionada⁴⁴ por la Corte Constitucional⁴⁵. Sin embargo, en el Congreso de la República cursó un proyecto de ley que lo restablecía, pero en postrimerías del pasado año la Presidencia de la República no lo firmó y lo devolvió.

1.3.2. La cuestión connota condiciones cualitativa y cuantitativamente distintas. Además ¿Cómo quedarían los restantes aspectos demandados, en particular, lo relativo a una presunta filmación intempestiva que se le habría realizado a la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández cuando estaría siendo atendida en el Centro de Salud de Cabuyaro? ¿El juez, al igual que lo expuesto en informes reseñados, debería inclinar la balanza en contra de la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández y colegir que, *a priori*, habría faltado a la verdad? ¿El tema se limita a que, en su beneficio, ella habría alegado su propia culpa porque omitió adquirir la póliza SOAT? ¿Acaso no acreditar ésta y la licencia de conducción constituyen o no infracción a normas de tránsito sancionadas con multa? ¿No acreditar esos documentos es lo que determina un accidente de tránsito? ¿En el presente trámite cuál el motivo concluyente para vincular a una EPS o a una IPS en particular? Etcétera.

De los informes presentados por las partes accionadas y los terceros intervinientes se destacan dos aspectos que invitan a la sensatez. Uno (adelante se abordará), la percepción de la doctora Diana Evelia Mendoza Espinel, Alcaldesa de Cabuyaro, cuando advirtió que el accidente de tránsito fue protagonizado por dos vehículos, pero *“es importante tener presente que no es posible determinar en este momento a quien se*

⁴⁰ Covid-19.

⁴¹ “...Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”

⁴² “...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

⁴³ Su artículo 1°, establece: “...Prorrogar hasta el 28 de febrero 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, ... podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen...”

⁴⁴ “...bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes...”

⁴⁵ Sentencia C – 242 del 9 de julio de 2020 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger y del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

atribuye la responsabilidad frente al mismo”. Y dos, la del doctor Óscar Jeovanny Fernández Moreno, Representante Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada Confipetrol, en el sentido de que, sin especificar a cuál escenario judicial correspondería, la acción de tutela de la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández no es procedente porque existe otra herramienta democrática, máxime cuando aquélla es residual y subsidiaria. Sobre el último aspecto, el despacho precisó lo siguiente en sentencia del 5 de enero de 2022 emitida dentro de la acción de tutela 50124 40 89 001 2021 00036 00:

“...Frente a competencia jurisdiccional por materias y dada su característica excepcional⁴⁶, la Corte Constitucional indica que, como herramienta transitoria o esencial, la acción de tutela procede “cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando... no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio”⁴⁷.

(...) la procedencia de la acción de tutela está supeditada es para abordar escenarios específicos, excepcionales (se subraya) y fuere manifiesta, por ejemplo, alguna brizna de discriminación conexas concluyente como cuando se establece, verifica, confirma, que quien detenta legitimación en la causa por activa denota limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, discapacidad, estado de debilidad manifiesta por razones de salud, pre pensionada, es mujer gestante o durante su periodo de lactancia, madre cabeza de familia, persona de la tercera edad, o se está ante trasgresión de derechos fundamentales de niñas, niños o adolescentes, etcétera.

(...) se cita un ejemplo donde se demandó, entre otras cosas, amparar el derecho de estabilidad laboral reforzada. En esa ocasión y pese a la relevancia del caso al saberse que a un trabajador la empleadora le notificó terminación del contrato, este Juzgado declaró su improcedencia por contarse con otro medio de defensa y se apuntó lo siguiente⁴⁸:

“...La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 decretó, sancionó, promulgó la nueva constitución política en reemplazo de la centenaria de 1886 y, entre otras cosas, erigió el modelo de Estado al que se hizo alusión... Preceptuó la acción de tutela como herramienta excepcional de acceso al servicio público de administrar justicia (artículos 86, 229 ídem, 1° y 2° de la ley estatutaria 270), la cual se instruye de manera preferente, informal y sumaria⁴⁹ con el fin de amparar derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión, de una autoridad o de un particular bajo ciertas circunstancias (artículos 1° a 5°, 13, 15 y 42 del decreto ley 2591 de 1991).

⁴⁶ Según la R. A. E.: “Que constituye excepción de la regla común”. “Que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez”. Además, como una de sus acepciones de excepción: “Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie”.

⁴⁷ Sentencia T-284 del 10 de junio de 2019 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera.

⁴⁸ Fallo emitido el 1° de junio de 2020 dentro de la acción de tutela 50124 40 89 001 2020 00018 00.

⁴⁹ Los informes que rinden las partes son bajo juramento (artículos 19 y 37 del decreto 2591 de 1991).

(...) Durante su vigencia, ha contado con detractores que han pretendido minimizarla, restringirla, derogarla, limitarla ¿Acaso eso germinará porque se antepone su uso sin agotar los senderos ordinarios reglados donde, paradójicamente, debe garantizarse a las partes por igual el derecho fundamental del debido proceso (artículos 13, 29 y 85 ídem)?

Con el fin de matizar que la utilización de la tutela connota un sentido de excepcionalidad, se considera prudente citar como ejemplo otra acción constitucional como lo es la de hábeas corpus⁵⁰ que ha de resolverse en el término perentorio de 36 horas (artículos 30 y 85 de la constitución política), respecto de la cual advierte lo siguiente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵¹:

“...se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas...” (Negrilla dentro de texto)....”

1.3.3. La exigencia o lo propuesto a la Inspección de Policía de Cabuyaro y a la judicatura por la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández no se reduce a mera infracción de su derecho fundamental de petición (octubre 22 de 2021) que, en efecto, obtuvo respuesta formal (enero 26 de 2022)⁵². No. Nítidamente lo que ella pone en conocimiento ese 22 de octubre, además de narrar desde su punto de vista cómo se habría suscitado la colisión, solicitar informe específico e inclusive exigir copias de lo actuado, es que habría sido increpada por el ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado en el sentido de responsabilizarla del accidente, debía asumir las averías de la camioneta y que la única forma era suscribir un desistimiento, respecto de lo cual fue tajante en advertir que carece “de

⁵⁰ Obsérvese inclusive que el artículo 6° del decreto ley 2591 de 1991 además establece como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente: “...Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus...”. Se alude al ejemplo para matizar que las resoluciones de las múltiples controversias están regladas y a las mismas, se debe sujeción como característica esencial del modelo de Estado en cita.

⁵¹ Providencia del 8 de mayo de 2020 (radicación 301) con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Calier.

⁵² Eso no se discute.

validez” pues se hizo cuando no disfrutaba de su plenitud consciente. Eso debió llamar la atención del señor Inspector de Policía en esa coyuntura.

La ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández lo iteró en el escrito de tutela (*“por la angustia y dolor no sé qué firmaba”*) y se quejó, en general, del procedimiento adelantado por la Inspección de Policía de Cabuyaro.

Ha de mirarse entonces cuál es la otra versión que está integrada por los informes rendidos para el presente trámite por el conductor de la camioneta y por el del Inspector de Policía que data del 17 de septiembre de 2021.

El ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado expuso que se arribó a un acuerdo con la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández, junto con *“su esposo”* Carlos Cifuentes Blandón *“de cesar y solicitar que no se continuaran las actuaciones del inspector... para que nos entregaran los vehículos”*. Indicó que, acompañado por Carlos Cifuentes Blandón, fue hasta *“internet de don Rodolfo”*, allí se elaboró el documento, después se firmó, se le entregó al Inspector de Policía y *“se nos realizó la entrega de los vehículos”*.

Y en ese informe de la Inspección de Policía del 17 de septiembre de 2021 se anotó que, después de las 11:50 de la mañana, en el Centro de Salud estaba *“la pareja sentimental”* (Carlos Cifuentes Blandón) de la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández (era atendida allí) y ordenó el ingreso del conductor de la camioneta para *“la toma del examen de embriaguez previa solicitud de Numero (sic) único de noticia criminal a la Fiscalía de Puerto López”*; que luego de verificarse el tema de documentos, el conductor de la camioneta le informó sobre un acuerdo para no seguir el trámite *“y que no se desea realizar ningún tipo de actuación judicial entre las partes”*. Así las cosas, apuntó que preguntó a la ciudadana si era cierto, ella lo confirmó (*“se encuentra consciente, lucida y en compañía”* de Carlos Cifuentes Blandón, *“así como la voluntad expresada de manera libre y voluntaria”*), por eso *“se procede a aceptar la petición de las partes cesando las actuaciones administrativas realizadas hasta el momento de la solicitud”* y con posterioridad (en la tarde), el conductor de la camioneta le entregó en la Oficina de la Inspección de Policía el escrito de desistimiento.

En otras palabras, la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández cuestionó y cuestiona de manera contundente el escrito de desistimiento en el entendido de que lo firmó, pero no era consciente de las circunstancias

¿Verificar si se cumplió o no con normas referentes a derechos y garantías de la ciudadana Luz Mayisel Ossorio Hernández es del resorte de la acción constitucional de tutela? La respuesta es negativa dada precisamente, según se advirtió (entre otras cosas), su naturaleza informal y sumaria con un término perentorio de diez (10) días para emitir fallo.

Significa que, esencialmente, debe desplegarse la correspondiente actividad del Estado con el fin de elucidarlo, máxime cuando a las personas involucradas en el lamentable accidente acaecido en la mañana del pasado 17 de septiembre se les debe garantizar a plenitud sus derechos fundamentales irrenunciables de acceso a la administración y debido proceso, entre otros. Ahí (se recalca), es donde se entroniza lo expuesto por la doctora Diana Evelia Mendoza Espinel, Alcaldesa de Cabuyaro, en el sentido de que *“es importante tener presente que no es posible determinar en este momento a quien se atribuye la responsabilidad frente al mismo”*.

De ese acontecer del pasado 17 de septiembre, pero posterior a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente que se habría suscitado después de las seis de la mañana en una vía rural jurisdicción de Cabuyaro, surge lo siguiente (se advierte que el procedimiento estaría ajustado hasta el momento en que el Inspector de Policía solicitó, al parecer, a la Fiscalía General de la Nación número de *“noticia criminal”*, es decir, probablemente al caso se le asignó Código Único de Investigación que no se evidencia en el presente trámite): la ciudadana Luz Mayisel Ossorio Hernández fue trasladada en ambulancia desde el sitio del accidente hasta el Centro de Atención en Salud de Cabuyaro pues padeció lesiones considerables (también se desconocen), donde se presume que es de exclusiva permanencia de quienes trabajan allí con ocasión del servicio público que brindan a la ciudadanía⁵³ y por ende vedado a personas ajenas; es decir:

¿Corresponde al lugar apropiado para desarrollar un mecanismo democrático alternativo de solución de conflictos? ¿Cuál? ¿La Inspección de Policía está facultada para adelantarlos cuando resultan personas lesionadas como resultado de un accidente de tránsito, por ejemplo, frente a lo establecido en los artículos 148 y 149 del código nacional de tránsito (ley 769), máxime cuando además ejerce funciones permanentes de policía judicial (artículo 202–7 del código de procedimiento penal –ley 906–)? ¿Cómo fue posible que el servicio público de allí haya permitido tal actividad cuando lo básico estribaba en garantizarle el derecho

⁵³ Cfr. artículos 49 y 95, entre otros, de la constitución política.

fundamental de su salud a la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández? ¿Se hizo prevalecer el sustrato material de los vehículos involucrados sobre su derecho fundamental de salud y en efecto se entregaron? ¿Tanto la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández como también el ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado fueron suficientemente informados por el Inspector de Policía sobre el contenido y consecuencias de un específico mecanismo alternativo de solución de conflictos? ¿Dónde están los resultados “*del examen de embriaguez*”?

Si la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández estaba allí porque padeció lesiones considerables debido al accidente de tránsito ¿Cómo hizo el Inspector de Policía y en qué momento, para verificar que su decisión fue libre (no sometida a coacción, imposición, violencia, coerción, apremio, exigencia, obligación), consciente (en pleno uso de sus sentidos), voluntaria (no sometida a un acto por la fuerza, por ejemplo) y debidamente informada (contexto consecuente de normas aplicables al caso concreto)? ¿Cuál el motivo para que haya intervenido en el presunto “*acuerdo*” el ciudadano Carlos Cifuentes Blandón? ¿Él presenció o estuvo en el sitio en el momento del accidente? ¿La ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández podía o no valerse por sí misma y para el “*acuerdo*” necesitaba o no apoyo del ciudadano Carlos Cifuentes Blandón? ¿Eso es viable? ¿La intervención del ciudadano Carlos Cifuentes Blandón le otorga validez al “*acuerdo*”? Independiente de que fuere “*su pareja sentimental*” ¿Qué tenía que ver él en el caso concreto frente a un mecanismo alternativo de solución de conflictos? ¿Por qué no se usó la póliza SOAT de la camioneta?

Se habría arribado, al parecer, a un “*acuerdo y que es de voluntad de estos que no se prosiga con las actuaciones que se están realizando por la Inspección de Policía y que no se desea realizar ningún tipo de actuación judicial... se procede a aceptar la petición de las partes cesando las actuaciones administrativas realizadas hasta el momento de la solicitud*” (se apuntó en el informe en cita del pasado 17 de septiembre) y en la tarde de éste, es decir con posterioridad a lo suscitado en el Centro de Atención, fue entregado en la Oficina el documento de desistimiento. Entonces, el Inspector de Policía cuando habría verificado allí “*la voluntad expresada de manera libre y voluntaria*” de la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández ¿Adquirió o no conocimiento material *ex ante* de lo que se anotó en dicho escrito o sólo se enteró cuando se radicó en la tarde? El ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado advirtió algo distinto en el entendido de que se arribó a un arreglo con la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández, junto con “*su esposo*” Carlos Cifuentes Blandón

“...de cesar y solicitar que no se continuaran las actuaciones del inspector... para que nos entregaran los vehículos... al acercarme a ellos y entablar conversación con ellos y preguntar por su estado de salud me dice que ya la había atendido y que la disculpara por haber provocado el accidente y que como hacíamos para arreglar las cosas ya que ella no contaba con dinero para pagar los daños, a lo que yo le manifesté que la única forma es que llegáramos a un mutua (sic) acuerdo y hiciéramos un desistimiento de todo acciones legales y que nos hiciéramos cargos cada uno de nuestro daños para presentarle dicho acuerdo al inspector de policía para que este procediera a entregar los vehículos, lo cual en diálogo llegamos a dicho acuerdo en presencia de su esposo el señor CARLOS CIFUENTES BLANDÓN el cual hicimos saber dicho acuerdo al inspector de policía de Cabuyaro....”

Pareciese que el Inspector de Policía cesó “*las actuaciones administrativas*”⁵⁴ y con posterioridad, en la tarde del mismo día, el ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado le entregó el escrito de desistimiento donde se le solicitó admitirlo. Entonces ¿Dónde se ubica el acta de entrega de los vehículos? ¿Estaba facultado para entregarlos? ¿A quiénes, cuándo y en qué circunstancias se verificó su entrega? ¿Dónde está la decisión debidamente notificada mediante la cual “*se procede a aceptar la petición de las partes cesando las actuaciones administrativas realizadas hasta el momento de la solicitud*”?

Ahora, si la consecuencia del “*acuerdo*” consistía en que se entregaran los vehículos, así se habría hecho y con posterioridad se recibió el escrito, su contenido también debió llamar la atención del Inspector de Policía porque allí no sólo se apuntó que se desistía de toda acción a favor del ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado sino también porque, a la par, inmiscuyó a la Sociedad por Acciones Simplificada Confipetrol ¿De ésta quién, cómo, dónde y por qué habría intervenido? ¿Se estaría ante expectativa de un tercero civilmente responsable? ¿Por qué su Representante Legal también aportó el escrito para el trámite de la acción de tutela? Obsérvese, por ejemplo, el siguiente aparte del informe presentado por el Personero de Cabuyaro:

“...Respecto a los demás hechos, inclusive respecto al desistimiento suscrito por las partes implicadas en el accidente, omitiré pronunciarme por considerar que en el plenario no existen pruebas que puedan dar luz a las aseveraciones realizadas por la actora salvo sus propios planteamientos, a no ser que, la historia de atención para la fecha de la suscripción de dicho desistimiento, de cuenta de la presunta inconciencia de la actora, caso en el cual habrían elementos de juicio para valorar más a

⁵⁴ En informe rendido para el presente trámite, entre otras cosas, expuso: “...Pese a lo anterior, expreso que el documento denominado DESISTIMIENTO, no me fue entregado en ese acto ni fue suscrito en mi presencia, si no que se me entregó por parte del señor JUAN PABLO UMAÑA PARRADO, conductor de la camioneta GSO522 en el despacho de la inspección de policía ese mismo día siendo aproximadamente las 4:10 pm...”

cabalidad su planteamiento teniendo en cuenta su situación médica y psicológica para dicha fecha...”

En el escrito de desistimiento se concretó que la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández fue *“indemnizada integralmente por todos los daños y perjuicios materiales y morales causados en el accidente de tránsito”*, pero si ella estaba en el Centro de Atención en Salud ¿En qué momento fue indemnizada integralmente al tenor, por ejemplo, del artículo 1614⁵⁵ del código civil? ¿En qué consistió esa indemnización sobre todo lo concerniente a perjuicios *“morales”*? ¿Quién la indemnizó integralmente? ¿En qué momento, cómo y quién le informó a la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández lo concerniente a indemnización integral y las consecuencias de firmar un documento mediante el cual desistía de toda acción a favor de un ciudadano y de una Sociedad por Acciones Simplificada? En concreto, se insiste ¿Las partes involucradas en el accidente de tránsito fueron debidamente informadas? Pareciese que no porque inclusive allí, con el fin de que se archivara el *“expediente”* (¿Dónde está la decisión que lo archivó?) se anotaron *“los artículos 37, 38, 39 y 42 del Código de Procedimiento Penal”* que corresponden a la ley 600 no aplicable al caso concreto.

Al margen, nótese que, según el artículo 82–2 del código penal (ley 599), el desistimiento se preceptúa como una de las causales de extinción de la acción penal. A su turno, el artículo 77 del código de procedimiento penal (ley 906) también y el artículo 78 de éste establece su trámite en el entendido de que la Fiscalía General de la Nación deberá manifestarlo y en audiencia pública *“solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión”*. También, el artículo 79 del mismo código, preceptúa:

“...Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal...”

El último artículo en cita fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional⁵⁶, *“en el entendido de que la expresión*

⁵⁵ *“...Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento...”*

⁵⁶ Cfr. sentencia C–1154 del 15 de noviembre de 2005 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

‘motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito’ corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión será motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones”.

1.3.4. Esos interrogantes y probablemente otros, en uno u otro sentido deberán elucidarse en el escenario democrático del proceso penal de tendencia acusatorio erigido a partir del artículo 250 de la constitución política donde se establece que la Fiscalía General de la Nación “*está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo*”.

Si bien es cierto media un escrito de desistimiento también lo es que la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández lo cuestionó con un derecho fundamental de petición y ahora con un escrito de tutela, mediante los cuales pone en conocimiento que, de manera terminante, no se ajustó al parámetro legal porque advirtió que, primordialmente, cuando lo suscribió no estaba consciente de las circunstancias, razón de ser para exigir que se le entregara copia de la actuación adelantada por la Inspección de Policía de Cabuyaro. Evóquese además que la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández también demandó amparar “*protección de género*”. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁵⁷, advierte:

“...En el marco de la investigación, la Corte ha puntualizado que el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia, resaltando:

«La obligación que impone el deber de debida diligencia en la investigación de la violencia contra la mujer debe desplegarse durante todo el desarrollo del modelo de enjuiciamiento criminal previsto, en este caso, en la Ley 906 de 2004, por lo que su implementación se debe llevar a cabo desde que la Policía Judicial genera las primeras hipótesis factuales y, a partir de las mismas, realiza los actos urgentes, así como en el diseño del programa metodológico por parte del Fiscal, el oportuno aseguramiento de las evidencias físicas, la utilización de los recursos técnico científicos orientados a establecer sus aspectos más relevantes y la adopción de las medidas procesales necesarias para que en el juicio oral las evidencias físicas puedan ser presentadas y debidamente autenticadas»⁵⁸

⁵⁷ Sala de Casación Penal: sentencia SP5451–2021 (radicación 51920) de diciembre 1° de 2021 con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate.

⁵⁸ CSJ, AP1508–2021 de 28 abril de 2021, Rad. 58107.

De esta forma, el enfoque de género permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como:

- «a) **desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;**
- b) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad**, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- e) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, **privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;**
- f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- g) efectuar un **análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;**
- h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e;
- i) **analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres»**⁵⁹ ... ” (Negrilla dentro de texto).

Mirar el asunto con enfoque de género no significa que se pretenda soslayar los derechos fundamentales del ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado. No. Precisamente, por ejemplo, la indagación e investigación a partir de lo establecido en el artículo 200 y siguientes del código de procedimiento penal (ley 906), permitirá tanto a él como a la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández que se les garantice, entre otros, los de acceso a la administración de justicia y debido proceso (se insiste), lo cual determinará que la Fiscalía General de la Nación asuma y adopte lo que corresponda dentro de su autonomía e independencia (artículos, entre otros, 113 a 117 *ídem*).

Aunque es de la cuerda de la Fiscalía General, *a priori* se advierte que como se trataría de unos hechos que trascenderían al campo penal y que al mismo tiempo encajarían o podrían ser subsumidos en la abstracción de una presunta conducta punible culposa (lesiones) debida a un infortunado accidente de tránsito, respecto de la cual sería indispensable, al parecer, querrela de parte para iniciar la acción al tenor del artículo 74–2 del código de procedimiento penal, correspondería entonces aplicar el procedimiento especial abreviado a partir de lo establecido en el artículo

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencia T–012 de 2016.

534 y siguientes *ídem*. De todas maneras, el artículo 522 del mismo código, establece la conciliación preprocesal, así:

“...La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001...”

1.4. En síntesis, nuestro modelo estatal tiene trazado el correspondiente escenario democrático con el propósito de que se resuelvan múltiples litigios por materias sin dejar de lado aspectos fundantes como el de la referencia pues se trataría de circunstancias adversas que rodearían a la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández (advirtió además que es madre cabeza de familia y sus circunstancias económicas son adversas), quien tiene derecho de concurrir allí. Significa que, frente a derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29, 31, 85, 116 y 228 a 230 de la constitución política, en armonía con los artículos 1° a 9° de la ley estatutaria 270), la controversia ha de ser dirimida en principio por la jurisdicción penal debido a subsidiariedad de la acción constitucional de tutela (artículos, entre otros, 86 de la misma constitución y 1° a 6° del decreto ley 2591 de 1991).

Al no satisfacerse entonces en el presente caso el requisito de subsidiariedad impide que intervenga el juez municipal de tutela con el propósito de plantear el problema jurídico y abordar su solución. *A posteriori*, se declarará que la acción constitucional es improcedente.

1.5. Lo anterior implica que la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández debe acudir ante la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, teniendo en cuenta inclusive el enfoque de género al que se hizo alusión y como se advirtió sobre presunta caducidad de la querella (6 meses según el artículo 73 del código de procedimiento penal), atendiendo la fecha del accidente de tránsito (septiembre 17 de 2021), el tiempo considerable que medió entre ésta, el derecho de petición (octubre 22 de 2021) y la presente actuación, el juez considera que el escrito de tutela de la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández, sumado a dicho derecho de petición dirigido a la Inspección de Policía de Cabuyaro, connotan las características descritas en los artículos 69 y 71 *ídem* en pro de asumirse como querella, lo cual, se itera, es del resorte de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, para lo pertinente, se ordenará remitir de inmediato la integridad de la presente actuación informal y sumaria, incluida esta providencia, a la Fiscalía General de la Nación, en particular, a la Delegada 33 ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López y Cabuyaro con sede en aquél, sin perderse de vista que, al parecer, se habría asignado Código Único de Investigación pues el 17 de septiembre de 2021 el Inspector de Policía de Cabuyaro lo habría solicitado cuando, respecto del ciudadano Juan Pablo Umaña Parrado, ordenó su *“ingreso... al centro de salud con el fin de realizar la toma del examen de embriaguez”*⁶⁰.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro (Meta), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución política,

Resuelve:

Primero. Por disponer de otro medio de defensa judicial, se declara improcedente la acción de tutela presentada por la ciudadana Luz Mayisel Osorio Hernández, c. c. 1.121.856.810 de Villavicencio.

Segundo. Para su conocimiento, fines constitucionales y legales pertinentes, según se advirtió, expedir de inmediato copia integral de la actuación, incluida la presente sentencia, con destino al correo electrónico

⁶⁰ Así quedó apuntado en su informe del 17 de septiembre de 2021.

institucional de la Fiscalía 33 Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López y Cabuyaro.

Tercero. Si el fallo no fuere impugnado⁶¹, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto. Notifíquese (artículos 16, 30, 31 del decreto 2591 de 1991 y 5º del decreto 306 de 1992).

50124 40 89 001 2022 00002 00

⁶¹ El artículo 31 del decreto 2591 de 1991, establece: “...Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión...”

Firmado Por:

Jorge Edgar Gomez Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cabuyaro - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96347d16dc8f53a9d05fb5281c7af8229d3f1b895033039a24d079d7ab
b8a5ec**

Documento generado en 07/02/2022 03:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

50124 40 89 001 2 08 03